AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FECHA 14 JUL 2017 HORA 17:40
Firma

INFORME TÉCNICO Nº 702-2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Jornada de trabajo bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Documento com registro N° 17018-2017

Fecha : Lima, 14 de julio de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta lo siguiente:

a) ¿Se puede exigir a un docente del nivel inicial nombrado bajo los alcances de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a trabajar por 30 horas cronológicas en las Instituciones Educativas; o se tendrá que adecuar su horario de trabajo solo a sus 30 horas pedagógicas?

b) ¿Se debe considerar como parte de la jornada laboral diaria del docente nombrado bajo los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, el horario de refrigerio de los estudiantes de nivel inicial de 04 años de edad en donde la docente es la responsable de aula?

c) ¿Se debe considerar parte de la jornada diaria del docente nombrado bajo los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, el horario de recreo de los estudiantes del nivel inicial de 04 años de edad en donde la docente es la responsable de aula?

d) Si el reglamento interno de la Institución Educativa ha señalado que el ingreso a laborar para los docentes es a las 8:00 am y la salida 1:00 pm. Pero cuantificado las horas de trabajo llegan a 6 horas pedagógicas diarias, más los 30 minutos de horas extraordinarias ¿Se debe pagar o compensar dichas horas extraordinarias?

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VºBº
C. SU
GPGSC

e) Si el reglamento interno de la Institución Educativa ha señalado que el ingreso a laborar para los docentes es a las 8:00 am y la salida a la 1:00 pm, pero cuantificado las horas de trabajo llegan a 6 horas pedagógicas diarias y 30 minutos de horas extraordinarias, llegando a la semana a trabajar 30 horas pedagógicas más 150 minutos de horas extraordinarias ¿Se debe adecuar el horario de trabajo de los docentes de la institución educativa por medio del reglamento interno?

f) Si en una institución educativa se obliga al docente a laborar más de 6 horas pedagógicas diarias llegando a trabajar a la semana horas extras, situación que no está contemplada en ningún hecho administrativo de contrato o nombramiento ¿Si se continua laborando bajo ese horario a obligación de la directora de la institución educativa, puede tipificarse este hecho como trabajo forzado regulado en el Art. 196-B del código penal?

g) Si en una Institución Educativa se obliga a los docentes a laborar 6 horas pedagógicas diarias más 30 minutos de horas extraordinarias ¿Puede ser pasible de sanción administrativa el docente que incumpla dicha jornada laboral arbitraria?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

De la jornada de trabajo de los profesores

2.3 En primer lugar, debemos precisar que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 25° la jornada de trabajo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.

2.4 Por su parte, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 65° ha establecido que la hora pedagógica es de cuarenta y cinco (45) minutos, señalando en su inciso a) que en el área de gestión pedagógica las jornadas son de veinticuatro (24) treinta (30) y cuarenta (40) horas pedagógicas semanales, según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio.

2.5 Debemos precisar que el artículo precitado fue modificado a través del artículo 2° de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero del 2017, estableciendo que en el área de gestión pedagógica la jornada de trabajo del profesor a cargo es de treinta y dos (32) o treinta y cinco (35) horas pedagógicas semanales[1].

2.6 Ahora bien, en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial (en adelante Reglamento de la Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su artículo 139° inciso a) señala que la jornada de trabajo de los profesores de educación básica regular (en adelante EBR) del nivel inicial es de 30 horas pedagógicas.

2.7 Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, publicado el 18 de mayo del 2017, se modificó algunos artículos del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, entre ellos el artículo 139°, el cual regula la jornada de trabajo de los profesores, estableciendo en su inciso a.1., una nueva jornada de trabajo para los profesores de EBR de nivel inicial, aumentándolo a 35 horas pedagógicas.

2.8 En ese aspecto, tenemos que la jornada de trabajo de los profesores de EBR de nivel inicial para el presente año 2017 se estableció inicialmente en 30 horas, acorde a lo señalado en el

[1] Artículo 65° literal a)

Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, el cual fue modificado y aumentado a 35 horas conforme a lo señalado en numeral 2.7 del presente informe.

2.9 Al respecto, la Décimo Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial, incorporada por el artículo 3° de la Ley N° 30541 establece que: *"Para la implementación de la jornada de trabajo del profesor con aula a cargo que se desempeña en el área de gestión pedagógica prevista en el literal a) del artículo 65° de la presente Ley, a partir del año 2017 podrá incrementarse a razón de no más de dos (2) horas pedagógicas semanales por año, hasta alcanzar la jornada a que se hace referencia en dicho artículo. Mediante Decreto Supremo el Ministerio de Educación define el número de horas a incrementarse según modalidad, forma, nivel o ciclo educativo en el que presta servicio el profesor, previa evaluación de la necesidad de aumentar el servicio."*

2.10 En ese aspecto, tenemos que si bien la modificación de la Ley de Reforma Magisterial establece un aumento de la jornada de horas pedagógicas para los docentes de educación pedagógica, este incremento será paulatino y no podrá incrementarse más de 2 horas por año hasta alcanzar las horas fijadas en el mencionado artículo.

2.11 Por su parte, es importante señalar que mediante Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU se aprobó el Currículo Nacional de Educación Básica, en cuyo Capítulo V sobre Organización Básica Regular, punto 5.2. sobre áreas curriculares y planes de estudios de la Educación Básica, y numeral 5.2.1. sobre plan de estudios de la Educación Básica Regular (EBR), se señala en su literal a) la distribución del tiempo en horas pedagógicas de 45 minutos cada una, en cuya tabla N° 05 se establece que en el nivel inicial el total de horas establecidas es de 30.

2.12 En ese sentido, y estando a las normas referidas, debemos señalar que toda Institución Educativa tiene un Plan Anual de Trabajo, en el cual se fijan la calendarización planificada anual de las horas de trabajo de los profesores. En razón a ello, se deberá respetar la jornada establecida en la resolución de nombramiento respectiva y sólo podrá incrementarse a razón de dos horas pedagógicas semanales por año en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 30541, y verificando la posibilidad presupuestaria de remunerar las nuevas horas a laborar.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GSC

2.13 Finalmente, con respecto a las horas cronológicas, la propia Ley de Reforma Magisterial y su norma modificatoria, refiere en su artículo 65° la aplicación de horas cronológicas para los profesores que realizan labores en las áreas de gestión institucional (literal b), formación docente (literal c) e innovación e investigación (literal d). Asimismo, debemos indicar que las horas cronológicas se aplican para las funciones descritas en los artículos 142°, 143° y 144° del Reglamento de la Ley. El valor de las horas cronológicas es de 60 minutos.

Sobre el horario de refrigerio y recreo de los educandos

2.14 La hora de recreo y de refrigerio de los educandos no se toma en cuenta para contabilizar la jornada pedagógica de los profesores de EBR de nivel inicial, pues sólo se considera jornada de trabajo la efectiva prestación de servicios dentro de las aulas de estudio, hecho que no sucede durante el horario de refrigerio o recreo.

2.15 Así tenemos que el segundo párrafo del artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial prescribe que: *"La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el*

aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa." Por lo que se excluye al horario de recreo y refrigerio como jornada de trabajo.

Sobre el horario de trabajo de los profesores

2.16 La jornada laboral de los profesores debe ceñirse a los lineamientos normativos establecidos en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, debiéndose resaltar que el horario de trabajo no incluye las horas de recreo y refrigerio de los educandos.

2.17 Por tanto, el reglamento interno de toda Institución Educativa debe establecer el horario de trabajo de los profesores nombrados de EBR de nivel inicial, en estricto cumplimiento y concordancia con lo establecido en las normas que regulan la jornada laboral. Ante cualquier discrepancia, se hará valer la normativa que regula el horario de trabajo sobre el Reglamento Interno de la Institución Educativa.

2.18 En ese sentido, no corresponde el pago de horas extras ni compensación alguna, teniendo en cuenta la obligación de la Institución Educativa de respetar la jornada de trabajo establecida por Ley y por otro lado, el derecho del profesor de educación inicial para retirarse al culminar su jornada de trabajo.

2.19 En consecuencia, un profesor de educación de nivel inicial puede retirarse de la Institución Educativa en la cual presta servicio luego de culminar su jornada laboral, no incurriendo por ello en falta disciplinaria pues ha cumplido con su horario de trabajo, no estando obligado a realizar labores en sobretiempo.

2.20 En caso de incumplimiento de lo establecido en las normas contenidas en la Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y demás disposiciones normativas, ya sea el profesor de aula, personal jerárquico, subdirector o director de una Institución Educativa, corresponderá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, conforme a lo regulado en el Capítulo IX, del Título III, de la Ley de Reforma Magisterial sobre "Sanciones".

III. Conclusiones

3.1 El Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su artículo 139° inciso a) señala que la jornada de trabajo de los profesores de educación básica regular de nivel inicial es de 30 horas pedagógicas, cada hora pedagógica es de 45 minutos.

3.2 La jornada de trabajo de los profesores de EBR de nivel inicial para el presente año 2017 fue fijada en 30 horas, la cual fue ampliada a 35 horas por el Decreto Supremo N° 004-2017-SUNEDU publicada el 18 de mayo del 2017. Así también tenemos que toda Institución Educativa tiene un Plan Anual de Trabajo, en el cual se fijan la calendarización planificada anual de las horas de trabajo de los profesores. En razón a ello, se deberá respetar la jornada establecida en la resolución de nombramiento respectiva y sólo podrá incrementarse a razón de dos horas pedagógicas semanales por año en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 30541, y verificando la posibilidad presupuestaria de remunerar las nuevas horas a laborar.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° GPGSC

3.3 La hora de recreo y de refrigerio de los educandos no se toma en cuenta para contabilizar la jornada pedagógica de los profesores de EBR de nivel inicial, pues sólo se considera jornada de trabajo la efectiva prestación de servicios dentro de las aulas de estudio, hecho que no sucede durante el horario de refrigerio o recreo.

3.4 El Reglamento Interno de toda Institución Educativa debe establecer el horario de trabajo de los profesores de EBR de nivel inicial en estricto cumplimiento y concordancia con lo establecido en las normas que regulan la jornada laboral. Ante cualquier discrepancia, se hará valer la normativa sobre el Reglamento Interno de la Institución Educativa.

3.5 No corresponde el pago de horas extras ni compensación alguna para los profesores nombrados, teniendo en cuenta la obligación de la Institución Educativa de respetar la jornada de trabajo establecida por Ley, así como el derecho de los profesores de EBR de nivel inicial para retirarse al culminar su jornada de trabajo.

3.6 Un profesor de EBR de nivel inicial puede retirarse de la Institución Educativa en la cual presta servicio luego de culminar su jornada laboral, no incurriendo en falta disciplinaria al haber cumplido con su horario de trabajo, no estando obligado a realizar labores en sobretiempo.

3.7 En caso se incumpla con lo establecido en las normas contenidas en la Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento y demás disposiciones normativas, ya sea el profesor de aula, personal jerárquico, subdirector o director de una Institución Educativa, corresponderá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, conforme a lo regulado en el Capítulo IX, del Título III, de la Ley de Reforma Magisterial sobre "Sanciones".

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017